

Recurso de Revisión: RR/475/2020/AL Folio de Solicitud de Información: 00549020. Ente Público Responsable: Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas. Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato egal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Informacio
Pública del Estado de ulipas, como así én los Articulos 2 y cción VII de la Ley otección de Datos nales en Posesión Sujetos Obligados de

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/475/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00549020 presentada ante a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

fami

Pami

Pami

Accessorate International Secretarian

Secretarian

Eir PRIMERO. Solicitud de Información. El cuatro de agosto del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00549020, en la que requirió lo siguiente:

> "SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

> El 30 de octubre de 2017 SILVIA MARIBEL PECINA TORRES mediante oficio SESESP/1192/2017 dirigido al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES, solicita el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo "...respecto a la contratación de servicios profesionales que ofrece la empresa quien cuenta con número de registro 511293, en el Padron de Proveedores del Gobierno del Estado...". SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN CON EL FUNDAMENTO LEGAL:

- Toda documentación e información que sustente la decisión de coadyuvar de SILVIA MARIBEL PECINA TORRES al solicitar lo establecido en citado oficio cuando no se había validado el programa de capación del curso Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal ante el SESNSP.
- Toda documentación e información que sustente la decisión de coadyubar de SILVIA MARIBEL PECINA TORRES al solicitar lo establecido en citado oficio cuando no se había realizado la cancelación de otro programa de capacitación denominado "Técnicas de Investigación, Preservación y Procesamiento del Lugar de Lugar de los Hechos y Cadena de Custodia" y que con el recurso perteneciente a dicho curso solicitara la adjudicación del curso Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal a favor de
- Toda documentación e información que sustente la decisión de coadyubar de SILVIA MARIBEL PECINA TORRES al solicitar lo establecido en citado oficio, cuando en el informe Anual de Evaluación Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y el Distrito Federal Ejercicio 2016 Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas Periodo de evaluación del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, dentro del Programa Implementación y Desarrollo del Sistema de Justicia Penal y Sistemas Complementarios consta en la página 93, se informa que el curso "Técnicas de Investigación, Preservación y Procesamiento del Lugar del Lugar de los Hechos y Cadena de Custodia" se había ejecutado y que el recurso no se pagó (gastó) tan es así que solicita la adjudicación dicha servidora pública sin hacer el trámite de pago del curso referido.

4. Fundamento legal y soporte documental, por el cual la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública solicita mediante oficio SESESP/1192/2017 DEL 30 de octubre solicita a la Secretaría de Administración y presidente del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo y/o adjudicación para la empresa INTELINOVA SC respecto a un curso denominado Fortalecimiento de la Trilogía de Investigación en Desarrollo del Sistema de Justicia Penal, cuando a ella no se lo pidió el titular de la Procuraduría General de Justicia, como lo establece Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios en su artículo 65, fracción X, siendo que el Primer Subprocurador ni la Directora del Instituto de Capacitación tienen esa facultad.

HAGO LA ACLARACIÓN QUE AL PARECER EL LIC. REYNALDO CASTILLO GAMBOA en diversas contestaciones como en el oficio SESESP/DJ/DC/153/2020 estableció el fundamento legal 30, fracción XVI de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, y que hace referencia a los MUNICIPIOS, por lo que DICHO LETRADO EN DERECHO FUNDAMENTA INCORRECTAMENTE MULTIPLES CONTESTACIONES referentes al fundamento legal (y lo aclaro para que el LICENCIADO EN DERECHO CON NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL 5816758 no me vaya a contestar con la misma aberración y necedad).." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El dos de septiembre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporciona una respuesta, en la que responde los cuestionamientos realizados por la particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. En la fecha señalada con anterioridad, la particular se agravió manifestando lo siguiente:

"La solicitud se ingresó el 04/08/2020 y al 02/09/2020 no hubo respuesta." (Sic)

CUATRO. Turno. En fecha dos de septiembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha diecisiete de septiembre del dos mil veinte se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar al correo electrónico de este Instituto sus alegatos, en los que manifestó haber proporcionado respuesta en tiempo y forma, así como reiteró la misma.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el primero de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

SECP SECP PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso EJECU al la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

> SEGUNDO, Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE CUALQUIER** EΝ INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreselmiento,

incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja ceficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

4. 1. 1.

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el dos de septiembre del año en curso, y presentó el medio de impugnación en esa propia fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa la particular manifestó como agravio La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente existe la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00549020, dentro de los tiempos de la Ley.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 00549020 el particular solicitó conocer: información sobre diversa servidora pública, así como de la empresa

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, en la que manifestó haber solicitado los cursos a petición de la Procuraduría General De Justicia, con fundamento en el artículo 30, fracción XVI, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, así como otorgó lo ficha de validación de los programas de SECRETARICA pacitación del año dos mil diecisiete. EJECLITIVA

> Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

> Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

stight Access a le

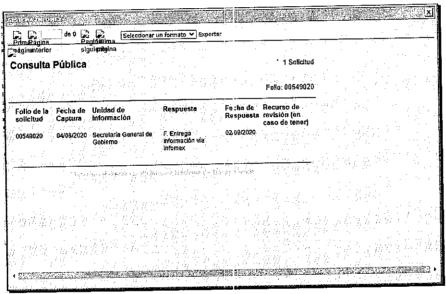
1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte dias contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."(Sic)

La normatividad expuesta refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada a la solicitante, antes de su vencimiento.

De ese modo, en el caso concreto se tiene que la recurrente formuló la solicitud de información el cuatro de agoisto del dos mil veinte, misma que se tuvo por interpuesta el cinco siguiente y el ente recurrido contaba con un plazo de veinte días hábiles para atenderla, mismo que inició el seis del mismo mes y año y feneció el dos de septiembre del actual, proporcionando respuesta en esa propia fecha, esto fue al décimo quinto día hábil para ello, por lo que se tiene que proporcionó respuesta dentro del término de veinte días estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:



De la imagen anterior es posible observar que contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **00549020**, dentro del tiempo establecido por el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo anterior, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.



QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el dos de septiembre del dos mil veinte, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 00549020, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla

Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán

Comisionada

Lic. Luis Adrián Wendiola Padilla

Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/475/2020/AI

ACBV